

9 de octubre de 2003

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Incidente de Rescisión de Secuestro**, interpuesto por el Licdo. Jairzinio Mollah, en representación de **FINANCOMER, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a JOSE ANGEL CARDOZE.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el propósito de emitir criterio jurídico en relación con el Incidente de Rescisión de Secuestro, enunciado en el margen superior derecho del presente escrito.

Como es de su conocimiento en las excepciones, tercerías, apelaciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Antecedentes:**

Mediante Auto N°3387 de 17 de octubre de 2002, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros ordenó secuestro sobre el vehículo marca Chrysler, modelo Neon, tipo Sedán, Motor 1C3ES27CXSD379309, Chasis 1C3ES27CXSD379309, color Blanco, año 1995, con matrícula 151178, propiedad de JOSE ANGEL CARDOZE, hasta la concurrencia de B/.1,325.00. Véase folio 45.

A fojas 1 y siguientes del cuadernillo del incidente reposa la copia autenticada del Auto N°1421 de 26 de mayo de

2003, mediante el cual el Juzgado Primero Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá decreta embargo y deposito a favor del FINANCOMER, S.A., y en contra de JOSE CARDOZE Y KADHINE PEREZ DE CARDOZE, sobre el vehículo marca Chrysler, modelo Neon, tipo Sedán, Motor 1C3ES27CXSD379309, color Blanco, año 1995, con matrícula 151178, hasta la concurrencia de la suma de B/.4,070.18, mismo bien mueble sobre el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros ordenó secuestro.

Al reverso de la foja 2 se observa la certificación expedida por el Juez Primero Municipal y su Secretario, fechada 27 de junio de 2003, en la que hacen constar que en ese tribunal se tramita proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía promovido por FINANCOMER S.A., contra JOSE CARDOZE Y KHADINE PEREZ DE CARDOZE y que actualmente se encuentra vigente el embargo decretado mediante Auto N°1421 de 26 de mayo de 2003, el cual se dictó en virtud de la hipoteca inscrita en el Registro Público el 10 de agosto de 2001.

**Criterio de la Procuraduría de la Administración:**

Consideramos se encuentra probado el incidente de rescisión de secuestro planteado por la incidentista, ya que aportó copia autenticada del auto de embargo dictado por el Juzgado Primero Municipal Civil del Primer Distrito, con la debida certificación del Juez y el Secretario del Juzgado.

En efecto, en la copia autenticada del auto de embargo dictado por el Juzgado Primero Municipal se observa la certificación del Juez y del Secretario del tribunal en la que se hace constar la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y el hecho de que dicho embargo está vigente.

En consecuencia, el Incidente de Rescisión de Secuestro, reúne todas las exigencias legales que señala el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, que dice:

**"Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

Como quiera que la documentación presentada por la incidentista cumple con lo señalado en el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, puede establecerse que FINANCOMER, S.A., tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía.

Por lo expuesto, consideramos debe declararse PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el **FINANCOMER, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a JOSE ANGEL CARDOZE.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

MATERIA

SECUESTRO

EMBARGO

INCIDENTE